

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2015-00223 00

Se proceden a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, señaló la apoderada judicial de la parte demandante que se debe revocar del auto objeto de discusión, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Como sustento de su petición adujo que el proceso de la referencia no permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que, el día 18 de agosto del 2022, se remitió correo electrónico al Despacho, renunciando al poder que le fue conferido.

Por lo anterior, señaló que no era viable que se aplicara la sanción prevista en el artículo 317 ib., por cuando, el expediente no ha permanecido inactivo por el término previsto en la referida disposición normativa. En caso contrario, pidió que se concediera la alzada solicitada de manera subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde definir si con el correo electrónico remitido el día 18 de agosto del 2022, se puede establecer que el proceso no permaneció inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría del Juzgado.

2.2. Inicialmente se debe recordar que el literal b) del numeral 2º artículo 317 del C.G.P., dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“b) Si el proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Finalmente, el Literal C) del inciso 2º, del referido artículo 317 establece que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

2.3. Aplicado el anterior marco normativo al presente asunto, se establece que la decisión adoptada por auto del 3 de noviembre de 2022, se encuentra ajustada a derecho, ello es así, porque muy a pesar de que la apoderada judicial de la parte demandante remitió renuncia de poder otorgado por su representado, lo cierto es que, esa solicitud no logró materializar la interrupción del término previsto en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P., porque para la fecha en que se envió el correo electrónico -18 de agosto del 2022-, ya había transcurrido el término de inactividad de dos (2) años prevista en la citada disposición normativa, en consideración a que, la última actuación aconteció el día **14 de enero de 2019** (fl. 13, c. 2), por lo tanto, el término de dos años se cumplió el 14 de enero de 2021.

Finalmente, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, no se concederá la alzada solicitada como subsidiaria. (C.G.P. arts. 17, 25 y 26-1).

III: DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

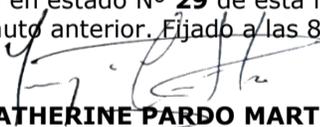
SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación propuesta como subsidiaria por ser este un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día nueve (9) de marzo de 2023
Por anotación en estado N° 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cdddc83feb5773e6ec61b7e93115ebb707f150a85fd3fa31c0066eca949229

Documento generado en 08/03/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>